



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0086 del 26/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00066-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación del presente asunto; e informándole que el proceso de pertenencia radicado en este juzgado bajo el radicado 2020-00162 demandante Cesar Ernesto Gallego Salazar, contra los señores Jairo Aguiar Palacio y otros, se terminó con la sentencia No.074 del 6/12/2023 declarando la prescripción de un lote de terreno de menor área y que hace parte del de mayor extensión identificado con. M.I. No. 384-28300 y ficha catastral No. 0020002063000, inmueble que en este trámite se pretende dividir. < Anexo copia del acta correspondiente >. Riofrío, febrero 26 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0086

Proceso: Divisorio o Venta del Bien Común

Motivo: Requerimiento por control de legalidad.

Demandantes: Ligia Aguiar de López y otros

Demandados: Luz Mary Aguiar Palacios y otro

Radificación No. 2021-00066-00

Riofrío, febrero 26 de 2024

I. PRECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Conoce este despacho judicial del proceso Divisorio – Venta del bien común de bien inmueble con propiedad proindiviso denominado “ El Porvenir” ubicado en la Región de Guacas o Tesorito – Corregimiento Las Palmas – Vereda Puerto Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), que fuera interpuesto por representante judicial de los señores Ligia Aguiar de López, Jairo, José, Argenis, José Hever, Miriam, Eliodoro Aguiar Palacios, Luz Adriana Aguiar Villada y María Paola Villada Colorado, en contra de las señoras Luz Mary Aguiar Palacio y María Teresa Aguiar Palacio.

1.2 Las pretensiones de la demanda tienen cimiento fáctico, en ser los demandantes codueños del inmueble objeto de acción divisoria, con área de 7 Hectáreas 9998 Mts² y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-28300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y en la oficina de Catastro con el número predial 000200020630000; habiéndolo adquirido en común y proindiviso con los demás comuneros mediante adjudicación en sucesión de la causante Alba Marina Palacios de Aguiar y/o Palacio Gutiérrez, otorgada mediante escritura pública No. 409 del 5/11/2015 de la Notaría de San Pedro (v) e inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 012. Para tal efecto con la demanda se aportó dictamen pericial que determina el valor del predio <aunque con área, disimiles a las consignadas en la demanda y lo que desprende del acto administrativo de modificación catastral anexo - IGAC Resolución No. 76-616-0082-2016 del 09-09-2016>, así como levantamiento planimétrico con el tipo de división sobre el predio y cada una de las fracciones en **13 lotes menores**, por razón a los derechos proindiviso respecto de 11 codueños <pero sin especificarse su asignación>. Dentro de los hechos de la demanda se advierte por los demandantes, que los lotes objeto de división serán destinados para fines distintos de la explotación agrícola.

1.3. La acción divisoria fue admitida por auto 152 del 29/04/2021 habiéndose inscrito en el respectivo folio inmobiliario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V). Las codueñas demandadas fueron debidamente notificadas dentro de la instancia de forma personal a saber, Luz Mary Aguiar Palacio el 17/01/2022 y María Teresa Aguiar Palacio el 11/07/2022; sin radicar dentro del respectivo traslado, contestación ni oposición a la pretensión divisoria u la existencia de pacto de indivisión.

1.4 Cumplido entonces el tramamiento litisconsorcial sobre todos los comuneros, y advertida la no oposición a las pretensiones, como el no reclamo judicial de mejoras, sería del caso entrar a proveer sobre el decreto probatorio necesario <arts. 164 y s.s. del CGP> para posteriormente pronunciarse acerca de la división o en su defecto la venta, sin que sea necesario convocar audiencia para el mismo fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 409 del CGP, normativa la cual deriva que cuando no se alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, “el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”; no obstante revisada nuevamente la actuación para los propósitos que la acción implica y, concatenados con lo ocurrido en la instancia judicial que se sostuvo en este mismo estrado judicial mediante proceso reivindicatorio y pertenencia <acumulados> radicado bajo el No. 76616408900120200016200 con intervención como partes demandantes-demandados recíprocos los señores Cesar Ernesto Gallego Salazar y Ligia Aguiar de López, Jairo, José, Argenis, José Hever, Miriam, Eliodoro Aguiar Palacios, Luz Adriana Aguiar Villada, María Paola Villada Colorado, Luz Mary Aguiar Palacio y María Teresa Aguiar Palacio, que culminó con sentencia No.074 del 6/12/2023 declarando la prescripción de un lote de terreno de menor área y que hace parte del de mayor extensión identificado con. M.I. No. 384-28300 y ficha catastral No. 0020002063000, último que corresponde al equivalente predio que aquí pretende la subdivisión; tal situación jurisdiccional al implicar modificación en condición física y jurídica del fundo rural, que conlleva la variación en sus áreas y porciones divisibles; precedente que al singular motivó la inactividad del presente trámite divisorio y obstaculizó su cabal desarrollo procesal, envuelve ahora una nueva problemática jurídica al interior del proceso, que afecta el derecho sustancial aquí expuesto, ya que no podría reconocerse en forma



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0086 del 26/02/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00066-00

judicial sin las formas propias que atañe cada juicio y de acuerdo a las pretensiones iniciales, tal y como aquí se ha explicado.

1.5 A razón de lo anterior, el juzgado atendiendo criterios de dirección procesal dispuestos en los artículos 42 y 43 del CGP, así como en dar prevalencia al derecho sustancial y acceso a la administración de justicia; tendiente ello a regular las vicisitudes procesales anotadas al sub-lite al conforme de los adecuados postulados procedimentales, otorgará un término judicial perentorio <inciso 3º art. 117 CGP>, para que la parte actora en aplicación a lo que consagra el art. 93 del C. G. del Proceso, proceda a reformar la demanda en relación con sus hechos y pretensiones, acompañando el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, aportando además nuevas pruebas <si así lo considera> relativa a la procedencia de la división material en fundos rurales sin afectación a UAF o sus excepciones. Se advertirá que de no cumplirse con lo dispuesto en este proveído y fenecido el término otorgado el juzgado dispondrá lo pertinente con el propósito de dar trámite y culmen a la instancia.

1.6 Finalmente se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que no se avizoran otras circunstancias procesales a las aquí señaladas o causales de nulidad que afecten la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, conforme a las atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

1º. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla lo dispuesto por el juzgado para la instancia, esto es que en aplicación a lo que consagra el art. 93 del C. G. del Proceso, proceda a reformar la demanda en relación con sus hechos y pretensiones, acompañando el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, aportando además nuevas pruebas <si así lo considera> relativa a la procedencia de la división material en fundos rurales sin afectación a UAF o sus excepciones. Lo anterior, atendiendo los argumentos de la parte motiva.

2º. Téngase por surtido el control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del Proceso.

3º. Fenecido el término judicial otorgado, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA Hoy FEBRERO 27 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 026. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e2b5eae30b2a1050bd204f83a50fa82f2cfef873d628d4ea1cc6524c5a6f5**

Documento generado en 26/02/2024 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>